



## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 03.- REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.**

### **ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 de la citada Ley de Haciendas Locales.

### **ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa por el servicio de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, la prestación de los siguientes servicios:

- Recogida, transporte, y tratamiento de los residuos generados en las viviendas y edificaciones cuyo uso catastral sea predominante residencial o similar, como consecuencia de sus actividades domésticas.
- Recogida, transporte y tratamiento de los residuos generados en locales y establecimientos sin actividad comercial o para usos privados, tales como estacionamientos, trastero o almacén.
- Recogida, transporte y tratamiento de los residuos que sean de recepción obligatoria de acuerdo con las Ordenanzas del Ayuntamiento, generados en alojamientos, edificios, locales, establecimientos e instalaciones de todo tipo, en los que se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, administrativas, de servicios y sanitarias, o de otra índole, ya sean públicas o privadas.
- Adicionalmente, a los servicios indicados el ayuntamiento podrá establecer/aprobar los precios públicos que procedan para los servicios de gestión de residuos no asimilables a domésticos.

2.- A tal efecto, se consideran residuos domésticos, los tipificados como tales en la Ley 22/2011, de 28 de junio, de residuos y suelos contaminados, respecto a los residuos urbanos domiciliarios y residuos industriales, comerciales de servicio y asimilables, que no tengan la calificación de peligrosos y que por su presentación, volumen, peso, cantidad, naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades y puedan ser objeto de recogida domiciliaria.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:



- A)-Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- B)-Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- C)-Recogida de escombros de obras.

#### ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos de la tasa a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan el derecho de ocupación y/o uso de las viviendas/locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio (ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso de precario) y/o que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, aunque eventualmente y por voluntad de aquéllas no fueren retiradas basuras de ninguna clase, con independencia además de la existencia de un sistema de gestión de residuos propio.

Su obligación es subsidiaria respecto a la señalada en el apartado 2.

2.- Quedan obligados al pago de las tasas que se regulan en esta Ordenanza a título de sustituto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles donde se ubiquen las vivienda o locales ocupados por los beneficiarios o afectados por el mencionado servicio, conforme se determina en el artículo 23.2.a) del TRLRHL.

3.- La preferencia de sustituto por contribuyente, establecida en el artículo 36.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se verá alterada en los supuestos de extinción de la obligación del sustituto por confusión, emitiéndose la obligación tributaria al contribuyente.

#### ARTÍCULO 4ª.- RESPONSABLES.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

#### ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES.

Gozarán de exención subjetiva en la Tasa aquellos pensionistas cuya unidad familiar obtenga ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional y no posea más de un inmueble en propiedad.



Para alcanzar el beneficio indicado, los interesados deberán instar su concesión antes del 1 de marzo del año en curso, acompañando a sus escritos los documentos precisos que garanticen cumplir con las condiciones que le hagan acreedor del beneficio rogado.

#### ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

2.- A tal efecto se aplicará el siguiente cuadro de tarifas:

EPÍGRAFE PRIMERO - VIVIENDAS				
VIVIENDAS UNIFAMILIARES				
	Casco Urbano		Residencial	
A).-SIN JARDÍN				
1.1.-Superficie inferior a 200 m <sup>2</sup>	128,67		131,81	
1.2.-Superficie superior o igual a 200 m <sup>2</sup>	145,30		148,84	
B).-CON JARDÍN				
1.3.-Unifamiliar con jardín y superficie inferior a 300 m <sup>2</sup>	168,00		172,10	
1.4.-Unifamiliar con jardín y superficie entre =300 y 500 m <sup>2</sup>	191,12		191,12	
1.5.-Unifamiliar con jardín y superficie entre = 500 y 1.000 m <sup>2</sup>	214,20		214,20	
1.6.-Unifamiliar con jardín y superficie superior o igual a 1.000 m <sup>2</sup>	238,28		238,28	
VIVIENDAS PLURIFAMILIARES				
	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4
2.1.-Unidad familiar en casco de población	128,72	115,71	102,76	87,89
2.2.-Unidad familiar en zona residencial	151,47	151,47	151,47	151,47

EPÍGRAFE SEGUNDO - ALOJAMIENTOS		
A).-HASTA 50 PLAZAS	Casco Urbano	Residencial
Cinco estrellas (por plaza)	63,16	74,40
Cuatro estrellas (por plaza)	52,77	62,16
Tres estrellas (por plaza)	42,21	49,73
Dos estrellas (por plaza)	31,66	37,29
Una estrella (por plaza)	25,26	29,76
B).-MAS DE CINCUENTA PLAZAS		
a).- Se incrementara las anteriores tarifas del apartado A) del presente epígrafe en un 10 por 100 por cada fracción de 50 plazas		
b).- En establecimientos donde se preste el servicio de comedor, las tarifas de este epígrafe se incrementaran en un 20 por 100		



C).-CAMPING	Casco Urbano	Residencial	
Por cada plaza	10,08	11,87	

EPÍGRAFE TERCERO- RESTAURACIÓN			
A).-RESTAURANTES	Casco Urbano	Residencial	Polígonos
Restaurante de menos de 100 m <sup>2</sup> (computando los m <sup>2</sup> de terraza)	364,52	429,55	391,91
Restaurante superficie mayor o igual de 100 m <sup>2</sup> (computando los m <sup>2</sup> de terraza)	400,97	472,50	431,11
B).-CAFETERÍAS, PASTELERÍAS Y HELADERÍAS			
Cafeterías, pastelerías y heladerías de menos de 100 m <sup>2</sup> (computando los m <sup>2</sup> de terraza)	438,24	516,30	471,12
Cafeterías, pastelerías y heladerías con superficie mayor o igual de 100 m <sup>2</sup> (computando los m <sup>2</sup> de terraza)	482,06	567,92	518,23
C).-BARES Y PUBS			
Bares y pubs de menos de 100 m <sup>2</sup> (computando los m <sup>2</sup> de terraza)	381,20	449,07	409,79
Bares y pubs de superficie mayor o igual de 100 m <sup>2</sup> (computando los m <sup>2</sup> de terraza)	419,32	493,98	450,77

EPÍGRAFE CUARTO.-LOCALES DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
	Casco Urbano	Residencial	Polígonos
a).-Hipermercados, naves y/o establecimientos industriales de superficie mayor o igual de 400 m <sup>2</sup>	4.099,97	4.161,58	4.130,83
b).-Despachos profesionales, gestorías, agencias de viaje, de publicidad, consultorios de ATS, agencias de seguros y similares	315,69	328,24	318,08
c).-Garaje industrial con lavado y engrase de menos de 100 m <sup>2</sup>	519,64	540,30	523,54
d).-Garaje industrial con lavado y engrase mayor o igual de 100 m <sup>2</sup>	692,71	720,25	697,91
e).-Garaje industrial sin lavado y engrase de menos de 100 m <sup>2</sup>	472,40	491,18	475,95
f).-Garaje industrial sin lavado y engrase mayor o igual de 100 m <sup>2</sup>	629,74	654,77	634,46
g).- Gasolineras	315,69	328,24	318,06
h).-Guarderías, Academias y Gimnasios	502,73	522,71	506,50
i).-Centros de Infantil, Primaria, Secundaria y Bachiller	656,23	682,32	661,15
j).-Almacenes de mayoristas y	659,21	685,42	664,15



supermercados de menos de 100 m <sup>2</sup>			
k).-Almacenes de mayoristas, naves y/o establecimientos industriales y supermercados entre = 100 y 400 m <sup>2</sup>	919,68	933,48	926,58
l).-Asociaciones políticas, sindicales, culturales, benéficas y cualquier otra sin ánimo de lucro	128,67	133,79	129,64
m).-Cines, discotecas, salas de fiesta y clubes deportivos	999,86	1.039,60	1.007,35
n).-Bingos y Casinos	1.199,73	1.247,43	1.208,73
o).-Almacenes, naves y/o establecimientos industriales cerrados al público (sin actividad)	315,69	328,24	318,06
p) Entidades bancarias, cajas de ahorros y Compañías de Seguros	1.338,60	1.358,69	1.348,64
q).-Todos los demás locales de negocios no recogidos en los apartados anteriores	315,69	328,24	318,06
r).-Kioscos para la venta de loterías, golosinas, helados, prensa, revistas y otros	68,65	71,38	69,17
s).-Otros locales de comercio o industria cerrados al público y/o sin actividad	199,50	207,44	201,00
t).-Puestos en Mercadillos Periódicos	59,37	59,37	
u).- Puestos en Mercadillos de Temporada	20,00	20,00	
v).-Puestos del Mercado de Abastos	100,00		

3.- No obstante el anterior Cuadro de Tarifas, se establece la posibilidad de concierto con entidades comerciales, industriales, o de servicios, que por sus especiales características de situación, volumen y superficie, requieran una atención especial, siempre y cuando cuenten en sus instalaciones con mecanismos de auto compactación de residuos, recipientes para la recogida selectiva de papel, vidrio, envases, y aceites domésticos, incluyendo prensa para papel cartón, etc., o que vayan incorporándola a las mismas, pudiendo verse reducido el importe a convenir hasta en un 50% del resultante de la aplicación de las anteriores tarifas, en función al grado rotacional de que dispongan, y siempre previa petición escrita y con informe técnico favorable de la Delegación Municipal de Medio Ambiente, que establecerá los criterios técnicos y de gestión que se aplicarán para determinar el porcentaje de reducción.

4.- A los efectos de aplicación de la presente Tarifa, las vías públicas de este municipio se clasifican en tres grandes bloques, Casco Urbano, Polígonos Industriales y Zona Residencial, de acuerdo con el Callejero anexo a la presente Ordenanza.

5.- Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

6.- Los importes indicados en el cuadro de tarifas se expresan con el IVA incluido.

#### **ARTICULO 7º.- DEVENGO.**

1.-Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo,



cuando este establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.-Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengaran el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengara el primer día del bimestre siguiente.

#### **ARTICULO 8º.- DECLARACION E INGRESO.**

1.-Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizaran su inscripción en matricula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer bimestre.

2.-Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matricula, se llevaran a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.-El cobro de las cuotas se efectuara bimestralmente, mediante recibo derivado de la matricula.

4.-Conforme a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación, las deudas no satisfechas dentro del plazo indicado en el apartado 2º del artículo 7º anterior, se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio.

#### **ARTICULO 9º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

Salvo lo dispuesto en el Artículo 5º anterior, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 9 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

#### **ARTICULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado en la 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza fiscal, fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de julio de 2.016, fue aprobada con carácter definitivo por el Pleno de la Corporación el 29 de septiembre en curso, tras resolverse las alegaciones presentadas durante el período de exposición pública, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P. n.º 196 de 14.10.2016) y sera de aplicación a partir del día 1 de ENERO de 2.017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº.Bnº.  
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,

Fdo: José María Román Guerrero

Fdo. Francisco Javier López Fernández